



PRINCIPADO DE ASTURIAS

BOLETIN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA

Direc.: C/ Julián Clavería, 11
Depósito Legal: O/2532-82

Martes, 1 de Octubre de 1991

Núm. 228

SUMARIO

I.—PRINCIPADO DE ASTURIAS

DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE INTERIOR Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS:

Decreto 80/91, de 6 de setiembre, por el que se reconoce la personalidad jurídica como Parroquia Rural al pueblo de Sobrefoz (Ponga) 5945

Decreto 81/91, de 6 de setiembre, por el que se reconoce la personalidad jurídica como Parroquia Rural al pueblo de Arbellales (Somiedo) 5948

III.—ADMINISTRACION DEL ESTADO 5951

IV.—ADMINISTRACION LOCAL 5958

V.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA 5958

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

— DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE INTERIOR Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS:

DECRETO 80/91, de 6 de setiembre, por el que se reconoce la personalidad jurídica como Parroquia Rural al pueblo de Sobrefoz (Ponga).

El art. 6 del Estatuto de Autonomía para Asturias, al regular la organización territorial del Principado se dispone que se reconocerá la personalidad jurídica de la Parroquia Rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana. En cumplimiento del referido mandato estatutario, la Junta General del Principado de Asturias, aprobó la Ley 11/86, de 20 de noviembre, por la que se reconoce la personalidad jurídica de la Parroquia Rural, ajustándose a los principios de voluntariedad en la iniciativa, audiencia a los Ayuntamientos, nivel competencial vinculado a la gestión de propiedades en mano común o comunales, gestión de servicios y ejecución de obras en las que predomine la aportación personal de los vecinos.

Al amparo de la citada Ley, la mayoría de los vecinos de Sobrefoz solicitan el reconocimiento de ese núcleo de población como Parroquia Rural, pronunciándose favorablemente el Pleno del Ayuntamiento de Ponga en sesión celebrada el día 7 de abril de 1988, por unanimidad de los miembros presentes, que suponían la mayoría absoluta.

Habiendo resuelto el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, por acuerdo de 7 de marzo de 1991, continuar el procedimiento para el reconocimiento del citado núcleo de población como Parroquia Rural y aprobar, al propio tiempo, conforme a lo previsto en el art. 8 de la citada ley 11/1986, el anteproyecto de Decreto correspondiente fueron posteriormente cumplimentados los trámites de información pública y de traslado al Ayuntamiento de Ponga, previstos en el art. 9 de la misma Ley, sin que se haya presentado reclamación alguna al anteproyecto de Decreto, si bien el Pleno del Ayuntamiento citado, en sesión de 29 de abril de 1991, acordó expresamente informarlo favorablemente sin proponer ninguna modificación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Interior y Administraciones Públicas y previo acuerdo del Consejo de Gobierno y en su reunión del día 6 de setiembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo uno: 1.—Se reconoce la personalidad jurídica como Parroquia Rural a la integrada por el pueblo de Sobrefoz, Concejo de Ponga.

2.—El ámbito territorial de esta Parroquia será el que figura delimitado en el plano 1/20.000 que se une como Anexo I de este Decreto.

Artículo dos: La Parroquia tendrá la denominación de Parroquia Rural de Sobrefoz.

Artículo tres: 1.—Serán competencias propias de la Parroquia Rural de Sobrefoz:

a) La administración y conservación de su patrimonio, así como la regulación y ordenación de su aprovechamiento y utilización.

b) La conservación, mantenimiento y vigilancia de los caminos rurales del término parroquial y de los demás bienes de uso y de servicios públicos de interés exclusivo de la Parroquia.

c) La prestación de servicios y ejecución de obras que sean de exclusivo interés de la Parroquia y en las que predomine como forma de gestión y realización la aportación personal de los vecinos afectados.

2.—La Parroquia Rural podrá también ejercer competencias delegadas por el concejo de Ponga o por el Principado de Asturias.

3.—Las competencias a que se refiere el apartado 1) del presente artículo serán ejercidas bajo responsabilidad de la Parroquia, y las competencias delegadas a que hace referencia el apartado 2), lo serán en los términos que determine la delegación que se efectúe.

Artículo cuatro: Los órganos de gobierno y administración de la Parroquia Rural serán la Junta de la Parroquia y el Presidente.

Artículo cinco: 1.—La Junta de la Parroquia estará formada por el Presidente, y además, por dos miembros, vecinos de la misma, los cuales serán designados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199.4 de la Ley Orgánica 5/85, de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento, en la circunscripción electoral de la Parroquia, a cuyo efecto tendrá la consideración de Sección Electoral.

2.—Las vacantes que se produzcan en la Junta de la Parroquia se cubrirán en la forma prevista en el apartado anterior.

Artículo seis: Corresponderá a la Junta de la Parroquia:

- a) El control y la fiscalización de los actos del Presidente.
- b) La aprobación del Presupuesto anual y de las Ordenanzas Fiscales dentro del marco que la legislación le autoriza; la censura de cuentas y la remisión de un ejemplar de las mismas a la Consejería de Interior y Administraciones Públicas.
- c) La administración y conservación de su patrimonio y la regulación del aprovechamiento de los bienes comunales con sometimiento a las Leyes del Principado de Asturias y en su defecto, a las que rijan en esta materia en los concejos.
- d) La adopción de acuerdos sobre disposiciones de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa.
- e) Cualesquiera otras que legalmente se le atribuyan.

Artículo siete: 1.—El Presidente de la Parroquia Rural será elegido por sufragio universal, secreto y directo, de los vecinos que figuren inscritos en el censo electoral de la Parroquia.

2.—La elección se realizará por sistema mayoritario. A tal efecto, los partidos, coaliciones o agrupaciones, presentarán un candidato a presidente en las elecciones, que se convocarán conjuntamente con las elecciones locales.

3.—Su mandato será de cuatro años, y cesará:

- a) Por dimisión.
- b) Por sentencia judicial firme que lo inhabilite para el desempeño de cargos públicos.
- c) Por finalización del mandato.

4.—En caso de vacante de la Presidencia por cualquiera de las causas anteriormente enunciadas se cubrirá de acuerdo con la legislación vigente. En este supuesto, el mandato del nuevo presidente durará hasta la fecha en que hubiera de concluir el de aquél al que sustituya.

Artículo ocho: El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir la Junta de la Parroquia.
- b) Representar a la Parroquia Rural y a la Junta de la Parroquia.
- c) Convocar y presidir las sesiones de la Junta, dirigir sus deliberaciones y ordenar que se recoja en acta lo acordado, a cuyo efecto, por mayoría absoluta, se habilitará para funciones de fedatario a un miembro de la Junta, y hacer cumplir sus acuerdos.
- d) Revisar y actualizar el inventario de bienes propios y comunes de la Parroquia poniendo especial dedicación en los inmuebles y muy particularmente en los comunales, vecinales en mano común si los hubiera, y en aquellos cualesquiera que sea su naturaleza jurídica que se vienen otorgando para aprovechamiento con carácter temporal, así como del cumplimiento de los plazos.
- e) Velar por los derechos de la Parroquia. Impulsar, dirigir e inspeccionar los servicios y las obras de ésta.
- f) Ejercitar las acciones jurídicas, administrativas y de cualquier otro orden relativas a la gestión de los intereses de la Parroquia, previo informe o dictamen de los servicios de asesoramiento de la Consejería de Interior y Administraciones Públicas. Cuando el ejercicio de estas acciones no sea urgente se requerirá el acuerdo previo de la Junta de la Parroquia.
- g) Elaborar el proyecto de presupuesto, ordenar los pagos y rendir puntualmente cuentas de su gestión.

h) Recopilar y conservar el derecho tradicional, y velar por la costumbre del lugar, siempre que uno u otro no infrinjan el ordenamiento jurídico.

i) Cualesquiera otras que legalmente le corresponda a la Parroquia Rural y no sean expresamente atribuidas a la Junta.

Artículo nueve: Actuará como Secretario de la Parroquia Rural el vecino que la Junta Vecinal designe. Para el cumplimiento de sus funciones contará el Secretario de la Parroquia con el asesoramiento legal del Secretario del Ayuntamiento de Ponga.

Artículo diez: 1.—La Junta se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre, y con carácter extraordinario siempre que sea convocada por el Presidente o solicitado por los dos miembros de la Junta en escrito dirigido al Presidente. El día y hora de celebración de las sesiones ordinarias será establecido por la Junta mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus componentes.

2.—La convocatoria de sesiones extraordinarias de iniciativa del Presidente deberá realizarse con una antelación mínima de 48 horas, excepto cuando aquéllas tengan carácter urgente. La urgencia deberá ser ratificada por mayoría absoluta de la Junta como primer asunto a tratar del orden del día.

3.—Las sesiones solicitadas por los dos miembros de la Junta, deberán ser convocadas por el Presidente para su celebración en el plazo máximo de 15 días.

Artículo once: 1.—La Parroquia deberá aprobar anualmente el Presupuesto que contenga expresión de los gastos que como máximo prevea realizar así como los ingresos destinados a financiarlos.

2.—Será requisito necesario, para la obtención de subvenciones del Principado de Asturias la aprobación del Presupuesto anual del ejercicio en que se soliciten y la de la liquidación del anterior.

3.—La contabilidad de la Parroquia Rural deberá formalizarse con arreglo a la normativa vigente. La Consejería de Interior y Administraciones Públicas podrá dictar las instrucciones necesarias para el establecimiento de sistemas abreviados de contabilidad.

Artículo doce: 1.—Dentro de las potestades atribuidas por la Legislación de Régimen Local a las Entidades Locales Territoriales, los acuerdos adoptados por la Parroquia Rural en materia de disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de las competencias del Principado de Asturias en materia de Régimen Local.

2.—De todo acuerdo adoptado por la Junta de la Parroquia o resolución de su Presidente deberá darse traslado al Principado de Asturias en el plazo máximo de 6 días, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

Artículo trece: En su calidad de Administración Pública de carácter territorial y dentro de la esfera de sus competencias, le corresponde a la Parroquia Rural de Sobrefoz:

- a) Potestad reglamentaria de autoorganización.
- b) Potestad de ejecución forzosa y sancionadora.
- c) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos prescritos en las Leyes.

Artículo catorce: El régimen de aprovechamiento de los montes se regirá por la Legislación Básica del Estado en la materia; por la Legislación que el Principado de Asturias dicte en el ejercicio de sus competencias, y por las Ordenanzas propias de la Parroquia. En su defecto, se regirán por los usos y costumbres tradicionales que sean de aplicación.

Artículo quince: La modificación y disolución de la Parroquia Rural, será acordada por el Consejo de Gobierno del

